**CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**CONCEPTO JURÍDICO No. 08331 DE 2012**

(marzo 23)

**Tema 1.1** 1407 Prestación de servicios

**1.2**  72 Servicios educativos

**1.3** 6305 Servicios educativos

**Subtema 1.1.1** Reconocimiento de costos por servicios educativos de ciclos nocturnos y sabatinos.

**ANTECEDENTES**

Damos respuesta a su correo electrónico radicado con el No. 20125500006062, mediante el cual nos informa que es asesora contable en varias instituciones educativas del sector público y que en un plan de mejoramiento realizado con la Secretaria de Educación Municipal le solicitaron utilizar las cuentas de los grupos 6 y 7.

Dado lo anterior, pregunta:

1. ¿Es obligación utilizar las cuentas de los grupos 6 y 7, considerando que en la actualidad se manejarán solamente recursos de gratuidad?

2. Teniendo en cuenta que se van a manejar ciclos nocturnos y sabatinos, ¿qué gastos se manejarían en las cuentas del grupo 7, considerando que en el plan solo aparecen los conceptos de materiales y generales?

En la medida que las preguntas referidas en su consulta son planteadas de manera general, por cuanto no se refiere a qué tipo de instituciones asesora ni a cual nivel pertenecen, atendemos su consulta en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Contaduría General de la Nación en agosto de 2010 se pronunció sobre el tema de la educación gratuita en las entidades municipales, mediante el radicado No. 20108- 146433 dirigido a la Secretaría de Educación del Casanare, cuyo texto establece en las consideraciones la transcripción que más adelante se plasma, y considerando que el alcance de la nueva normativa relacionada con la aplicación de la gratuidad educativa incluye a los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media en las entidades educativas de los niveles Nacional y Territorial:

“ (…) En lo que se relaciona con las transferencias del Sistema General de Participaciones tomamos como base de análisis, las disposiciones consagradas en la [Ley 715 de 2001](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY715-2001.htm) [Ley 715 de 2001](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY715-2001.htm), que da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, así:

(…) la principal fuente de recursos para financiar los servicios sociales tales como la educación en las entidades territoriales, corresponde a la participación del Sistema General de Participaciones.

Es así que el Art. 3º de la citada Ley, establece que el Sistema General de Participaciones- SGP, comprende el conjunto de recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales a su cargo, con el objeto de financiar entre otros el servicio de educación.

El artículo 11 de la misma Ley, dispone que las Instituciones Educativas estatales podrán administrar Fondos de Servicios Educativos para el manejo de los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la Institución. Por su parte el Art. 17 establece que, los recursos de la participación para educación correspondientes a calidad de la misma serán transferidos directamente a los Municipios.

En lo relacionado con los registros contables que deben ser realizados por los intervinientes en el proceso de las transferencias de recursos para gratuidad de la educación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en Normas técnicas relativas a las cuentas de actividad financiera, económica, social y ambiental, del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP, en lo aplicable a la situación particular, así:

El numeral 9.1.4.2 de las Normas técnicas relativas a las cuentas de actividad financiera, económica, social y ambiental, del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP, señala que “Los gastos son flujos de salida de recursos de la entidad contable pública, susceptibles de reducir el patrimonio público durante el período contable, bien sea por disminución de activos o por aumento de pasivos, expresados en forma cuantitativa. Los gastos son requeridos para el desarrollo de la actividad ordinaria, e incluye los originados por situaciones de carácter extraordinario.

El reconocimiento de los gastos debe hacerse con sujeción a los principios de devengo o causación y medición, de modo que refleje sistemáticamente la situación de la entidad contable pública en el

período contable. Tratándose de los gastos estimados, estos deben reconocerse con base en el principio de prudencia y estar soportados en criterios técnicos que permitan su medición confiable.

Las transferencias comprenden los recursos originados en traslados sin contraprestación directa, efectuados entre entidades contables públicas de los diversos niveles y sectores”. (Subrayado fuera del texto)

El numeral 9.1.4.4 de las Normas técnicas antes citadas, respecto de los Costos de Producción, señala:

“295. Noción. Constituyen las erogaciones y cargos, directamente relacionados con la producción de bienes y prestación de servicios individualizables, que surgen del desarrollo de funciones de cometido estatal de la entidad contable pública, con independencia de que sean suministrados de manera gratuita, o vendidos a precios económicos no significativos, o a precios de mercado. (…)

Los costos de producción están asociados principalmente con la obtención de los ingresos o parte de ellos, por la venta de bienes o la prestación de servicios individualizables. (…) “302. En el caso de servicios, la producción y el intercambio se dan en forma simultánea; por tanto, una vez acumulados los costos de producción se trasladan al costo de ventas, si el servicio prestado es vendido a un precio económicamente significativo, en términos de la recuperación de los costos o del valor de mercado. Si por el contrario, el servicio prestado es suministrado a la comunidad gratuitamente o a un precio económicamente no significativo, el costo de producción se traslada al gasto en la proporción a los servicios suministrados en tales condiciones.” (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, en lo que tiene que ver con el tratamiento contable de las transacciones aplicables a este caso, es necesario atender lo consignado en el Catálogo General de Cuentas del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, respecto de las siguientes cuentas:

“Cuenta 3105- CAPITAL FISCAL “Representa el valor de los recursos asignados para la creación y desarrollo de la entidad contable pública, además de la acumulación de los traslados de otras cuentas patrimoniales como los resultados del ejercicio, el patrimonio público incorporado y las provisiones, agotamiento, depreciaciones y amortizaciones de los activos de las entidades del gobierno general, que no estén asociados a la producción de bienes y la prestación de servicios individualizables.

La contrapartida corresponde al tipo de bien o derecho recibido y las cuentas patrimoniales de las cuales se efectúen traslados.

DINÁMICA: Se debita con: (…) 9. El valor de los pasivos recibidos de otra unidad, dentro de una misma entidad contable pública y Se acredita con: (…)

8. El valor de los activos recibidos de otra unidad, dentro de una misma entidad contable pública.

- Cuentas del Grupo 72- SERVICIOS EDUCATIVOS, “En esta denominación se incluyen las cuentas representativas de los costos incurridos por las entidades contables públicas prestadoras del servicio de educación, originados en actividades científicas, académicas, culturales, recreativas, investigativas, docentes, de extensión y asesoría, entre otras, en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. (…)”

- Cuenta 5501-EDUCACIÓN: “Representa el valor del gasto en que incurren las entidades contables públicas, en apoyo a la prestación del servicio educativo estatal, para garantizar la participación y acceso a la educación de la población más pobre y vulnerable, en desarrollo de su función social.”

Ahora, en relación con las preguntas puntuales realizadas, analizamos:

4. ¿Es obligación utilizar las cuentas de los grupos 6 y 7, considerando que en la actualidad se manejaran solamente recursos de gratuidad?

Como complemento a lo anterior, para evaluar la pertinencia de los registros consultados, es preciso remitirnos a las normas que rigen el manejo de los recursos de gratuidad:

El [Decreto 4807](http://www.noticieroficial.com/entes/ministerios/MINEND4807-2011.doc) del 20 de diciembre de 2011 por el cual se establecen las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y se dictan otras disposiciones para su implementación define:

“ARTÍCULO 2. ALCANCE DE LA GRATUIDAD EDUCATIVA. La gratuidad educativa se entiende como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios. En consecuencia, las instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios. (…)

ARTÍCULO 3. FINANCIACIÓN. La gratuidad educativa se financiará con los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones por concepto de calidad, de que tratan los artículos 16 y 17 de la [Ley 715 de 2001](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY715-2001.htm). (…)

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos de calidad destinados para gratuidad se administrarán a través de los Fondos de Servicios Educativos conforme a lo definido en el artículo 11 de la [Ley 715 de 2001](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY715-2001.htm), el [Decreto 4791 de 2008](http://www.noticieroficial.com/entes/ministerios/MINEND4791-2008.doc), las normas de contratación vigentes, las que las modifiquen o sustituyan y las que se establecen en el presente Decreto.

En todo caso los recursos del Sistema General de Participaciones se administrarán en cuentas independientes de los demás ingresos de los Fondos de Servicios Educativos.

ARTÍCULO 9. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS. Se adicionan los siguientes numerales al artículo 11 del [Decreto 4791 de 2008](http://www.noticieroficial.com/entes/ministerios/MINEND4791-2008.doc), relacionado con la utilización de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos de las instituciones educativas estatales:

15. Contratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.

16. Desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias para la población matriculada entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación, transporte y materiales.

17. Costos asociados al trámite para la obtención del título de bachiller.

18. Costos asociados a la elaboración de certificaciones de estudio solicitadas por los estudiantes, boletines, agenda y manual de convivencia, carné escolar.

PARÁGRAFO. La destinación de los recursos para gratuidad educativa deberá realizarse teniendo en cuenta las políticas, programas y proyectos en materia educativa contemplados en el plan de desarrollo de la respectiva entidad territorial y en coordinación con ésta.

Por su parte, el Marco Conceptual del Régimen de Contabilidad Pública-RCP en el párrafo 13 relativo a los Principios de Contabilidad Pública, señala:

“13. Los Principios constituyen pautas básicas o macrorreglas que dirigen la producción de la información en función de los Propósitos del SNCP y de los Objetivos de la información Contable Pública, sustentando el desarrollo de las normas técnicas y del Manual de Procedimientos.

Los principios hacen referencia a los criterios de medición de las transacciones, hechos y operaciones; al momento en el cual se realiza el reconocimiento contable; a la forma en que deben revelarse los hechos; a la continuidad del ente público; a la esencia de las transacciones y a la correlación entre ingresos, costos y gastos, entre otros, todo ello teniendo en cuenta las limitaciones propias que impone el entorno a las organizaciones.” (Subrayado fuera de texto)

5. Teniendo en cuenta que se van a manejar ciclos nocturnos y sabatinos, ¿qué gastos se manejarían en las cuentas del grupo 7, considerando que en el plan solo aparecen los conceptos de materiales y generales?

El [Decreto 3011 de 1997](http://www.noticieroficial.com/entes/ministerios/MIN3011.HTM) por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones establece:

“Artículo 1º.- La educación de adultos, ya sea formal, no formal o informal hace parte del servicio público educativo, y se regirá por lo dispuesto en la [Ley 115 de 1994](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY115-1994.htm), 114 de 1996 y las normas que los modifiquen o sustituyan y lo previsto de manera especial, en el presente decreto.

Se regirá igualmente por las disposiciones que para el efecto dicten las entidades territoriales según sus competencias. (…)

Artículo 10º.- La educación básica y media de adultos podrá ser ofrecida por los establecimientos de educación formal, estatales y privados, de que trata el artículo 85 de la [Ley 115 de 1994](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY115-1994.htm), mediante programas educativos estructurados en ciclos lectivos regulares o especiales integrados dentro de un proyecto educativo institucional, en jornada escolar nocturna.”

También podrá ser ofrecida por las instituciones educativas o centros de educación de adultos que se creen u organicen por virtud de la ley o norma territorial o por iniciativa de los participantes, en horarios flexibles diurnos, nocturnos, sabatinos y dominicales, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Decreto. (…)

Parágrafo.- El ciclo lectivo regular de que trata este artículo es el establecido en el artículo 10 de la [Ley 115 de 1994](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY115-1994.htm) y definido en el numeral segundo del artículo 5 del Decreto 1860 de 1994.

El decreto mencionado al referirse a la educación básica formal de adultos establece:

“Artículo 15. Las instituciones educativas que ofrezcan programas de educación básica formal de adultos, atenderán los lineamientos generales de los procesos curriculares del servicio público educativo establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta sus particulares características.

Artículo 16. Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados:

1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados.

2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más.”

Artículo 27. Las personas que cumplan y finalicen satisfactoriamente todos los ciclos lectivos especiales integrados de la educación media académica de adultos o los dos grados de la educación media técnica, recibirán el título de bachiller.

Remitiéndonos al [Decreto 4807](http://www.noticieroficial.com/entes/ministerios/MINEND4807-2011.doc) de 2011, los parágrafos 1 y 2 del artículo 2 referente al alcance de la gratuidad educativa, establecen:

PARÁGRAFO 1. Para la asignación de los recursos de gratuidad se excluyen de los beneficiarios a los estudiantes de ciclos 1, 2, 3, 4, 5, 6 de educación para adultos, el ciclo complementario de las escuelas normales superiores, grados 12 y 13, y a estudiantes atendidos en instituciones educativas estatales que no son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes atendidos mediante la contratación de la prestación del servicio educativo, en cualquiera de sus modalidades contractuales, no se encuentran incluidos en la asignación de recursos de gratuidad de que trata el presente Decreto, pues dichos recursos se incluyen en el valor pagado al prestador del servicio por la atención educativa de estos estudiantes.

En consecuencia, el prestador del servicio educativo contratado no podrá realizar cobros a la población atendida por conceptos de derechos académicos, servicios complementarios, o por alguno de los componentes de la canasta educativa ofrecida o cualquier otro concepto.

Por su parte, retomando el Marco Conceptual del Régimen de Contabilidad Pública-RCP en relación con las Normas Técnicas relativas a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales, así como los Principios de Contabilidad Pública, los párrafos 118, 119, 125 y 126 señalan:

“118. Asociación. El reconocimiento de ingresos debe estar asociado con los gastos necesarios para la ejecución de las funciones de cometido estatal y con los costos y/o gastos relacionados con

el consumo de recursos necesarios para producir tales ingresos. Cuando por circunstancias especiales deban registrarse partidas de períodos anteriores que influyan en los resultados, la información relativa a la cuantía y origen de los mismos se revelará en notas a los estados contables.

119. Medición. Los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben reconocerse en función de los eventos y transacciones que los originan, empleando técnicas cuantitativas o cualitativas. Los hechos susceptibles de ser cuantificados monetariamente se valuarán al costo histórico y serán objeto de actualización, sin perjuicio de aplicar criterios técnicos alternativos que

se requieran en la actualización y revelación. (…)”. (Subrayado fuera de texto)

125. En desarrollo de los principios de registro, medición y revelación, la norma técnica relacionada con las etapas de reconocimiento y revelación precisa los criterios que deben tenerse en cuenta al preparar y presentar información financiera, económica, social y ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública.

126. Para el registro y comparación en el tiempo, la información reportada por el SNCP debe considerar mediciones apropiadas a las características y circunstancias que dan origen a las diferentes transacciones, hechos y operaciones de la entidad contable pública. El registro adecuado de los hechos permite reconocer y revelar a través de los estados contables la situación, los resultados y la capacidad de servicio o generación de flujos de fondos de la entidad contable pública en forma confiable, durante el periodo contable.

Así mismo, el Plan General de Contabilidad Pública, contenido en el Régimen de Contabilidad Pública, cuando se refiere en el numeral 9.1.4 a las Normas técnicas relativas a las cuentas de actividad financiera, económica, social y ambiental, en los párrafos 292, 295 y 296 señala:

9.1.4.3 Costos de ventas y operación

292. Noción. El costo de ventas comprende el importe de las erogaciones y cargos asociados con la adquisición o producción de bienes y la prestación de servicios vendidos por la entidad contable pública durante el periodo contable. (…)

9.1.4.4 Costos de producción

295. Noción. Constituyen las erogaciones y cargos, directamente relacionados con la producción de bienes y la prestación de los servicios individualizables, que surgen del desarrollo de funciones de cometido estatal de la entidad contable pública, con independencia de que sean suministrados de manera gratuita, o vendidos a precios económicamente no significativos, o a precios de mercado.

Igualmente, incluye el costo de los bienes producidos para el uso o consumo interno. Los costos de producción están asociados principalmente con la obtención de los ingresos o parte de ellos, por la venta de bienes o la prestación de servicios individualizables.

296. Un servicio individualizable es el susceptible de suministrarse a cada individuo de manera particular, y su utilización reduce la disponibilidad de prestación para los demás individuos, tales como: salud, educación y servicios públicos domiciliarios. Las entidades que producen bienes o prestan servicios individualizables, deberán reconocer los costos de producción asociados a tales procesos.

Así mismo, el Catálogo General de Cuentas, contenido en el Manual de Procedimientos de la misma normativa contable mencionada, contiene las siguientes cuentas:

4305-SERVICIOS EDUCATIVOS: “Representa el valor de los ingresos causados por la entidad contable pública, originados en la prestación del servicio de educación.

La contrapartida corresponde a la subcuenta 140701-Servicios Educativos.”

Y en relación con su dinámica señala que se debita con: “1- El valor de la cancelación de su saldo al cierre del período contable” y se acredita con: “1- El valor causado por la prestación de servicios educativos.”

5501-EDUCACIÓN: “Representa el valor del gasto en que incurren las entidades contables públicas, en apoyo a la prestación del servicio educativo estatal, para garantizar la participación y acceso a la educación de la población más pobre y vulnerable, en desarrollo de su función social.”

En cuanto a su dinámica señala que se debita con: “1- El valor de la causación por cada concepto” y se acredita con: “1- El valor de la cancelación de su saldo al cierre del período contable.”385

Esta cuenta forma parte del Grupo 55-GASTOS GASTO PÚBLICO SOCIAL.

El Catálogo mencionado, cuando se refiere a los conceptos de costos señala:

6305-SERVICIOS EDUCATIVOS: “Representa el valor de los costos incurridos por la entidad contable pública en la formación y generación de los servicios educativos vendidos durante el período contable, en desarrollo de sus funciones de cometido estatal.

La contrapartida corresponde a la subcuenta Traslado de Costos (Cr) de las cuentas del grupo 72-

Servicios Educativos.”

Y en relación con su dinámica señala que se debita con: “1- El costo de los servicios vendidos.” y se acredita con: “1- El valor de la cancelación del saldo al cierre del período contable.”

Grupo 72-SERVICIOS EDUCATIVOS; el servicio educativo se estructura en tres clases de educación, dentro de las cuales está la Educación Formal definida como “La que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducentes a la obtención de grados y títulos.”

En este grupo se encuentran las cuentas 7202-Educación Formal-Básica Primaria, 7203-Educación Formal-Básica Secundaria, 7204-Educación Formal-Media Académica, 7205- Educación Formal- Media Técnica, las cuales contienen en general, 9 subcuentas. También incluye cuentas para la educación no formal e informal con sus respectivas subcuentas.

**CONCLUSIÓN**

De las consideraciones anteriores, incluyendo las contempladas en el concepto del radicado No. 20108-146433 dirigido a la Secretaría de Educación del Casanare, se concluye que los registros contables definidos en éste se complementan de la siguiente manera:

9. Los recursos del Sistema General de Participaciones para educación, asignados por la Nación con el fin de garantizar la gratuidad educativa en el pago de los derechos académicos y demás costos adicionados por la nueva normativa, deben ser reconocidos contablemente por parte de las entidades intervinientes en el proceso, así:

6- La entidad territorial receptora de los recursos recibidos de la Nación, como es el caso de los Municipios, debe registrar:

- Causación del ingreso: débito a la subcuenta 141312–Sistema General de Participaciones, de la Cuenta 1413–TRANSFERENCIAS POR COBRAR y un crédito a la subcuenta 440818- Participación para educación, de la Cuenta 4408-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

- Recibo efectivo de los recursos: se reconoce mediante un débito a la respectiva subcuenta, de la cuenta 1110– DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS y un crédito a la subcuenta 141314- Otras transferencias, de la cuenta 1413-TRANSFERENCIAS POR COBRAR.

- Traslado de los recursos a las Instituciones Educativas: Se registra un débito a la subcuenta que corresponda dependiendo del tipo de entidad del sector central, 310501-Nación, 3102- Departamento, 3103-Distrito, 3104-Municipio, de la cuenta 3105-CAPITAL FISCAL y un crédito a la correspondiente subcuenta, de la cuenta 1110-DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS.

7- La Institución Educativa que lleva su contabilidad de forma independiente, incorpora los registros contables correspondientes al recibo y utilización de los recursos para educación, de la siguiente forma:

- Recibo de los recursos del Municipio: se reconoce mediante un debito a la respectiva subcuenta, de la cuenta 1110–DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS y un crédito a la subcuenta que corresponda dependiendo del tipo de entidad del sector central, 310501-Nación, 3102-Departamento, 3103-Distrito, 3104-Municipio, de la cuenta 3105-CAPITAL FISCAL.

- Costos de producción de la prestación del servicio de educación: La institución educativa debe establecer el costo de la prestación del servicio, mediante la acumulación, en las cuentas de costos de producción, de los desembolsos imputables a dicho servicio; causación que se hace mediante el registro débito a las respectivas subcuentas de las cuentas 7202-EDUCACION FORMAL-BÁSICA PRIMARIA o 7203- EDUCACION FORMAL-BÁSICA SECUNDARIA o 7204- EDUCACIÓN FORMAL-MEDIA ACADÉMICA o 7205-EDUCACIÓN FORMAL-MEDIA TÉCNICA, de acuerdo con el grado de educación prestado y un crédito a las cuentas del pasivo que corresponda a la naturaleza del costo incurrido.

- Reconocimiento de la gratuidad del servicio de educación: Una vez acumulados los desembolsos imputables a los servicios educativos en las correspondientes cuentas de costos, mediante el cierre de las subcuentas vinculadas, se trasladan estos saldos al grupo de GASTO PUBLICO SOCIAL, por tratarse de valores correspondientes a la prestación del servicio de educación a la comunidad más pobre y vulnerable. Esta situación se reconoce con un débito a las subcuentas que correspondan según los costos incurridos, de la cuenta 5501-EDUCACIÓN y un crédito a cada subcuenta de “Traslado de costos (Cr)”, de las cuentas 7202-EDUCACION FORMAL-BÁSICA PRIMARIA o 7203-EDUCACION FORMAL-BÁSICA SECUNDARIA o 7204- EDUCACIÓN FORMAL-MEDIA ACADÉMICA o 7205-EDUCACIÓN FORMAL -MEDIA TÉCNICA, según corresponda.

En consecuencia, sí es obligatorio utilizar las subcuentas y cuentas del Grupo 72-SERVICIOS EDUCATIVOS, relativas a los Costos, para el registro de las erogaciones realizadas con ocasión de la prestación del servicio educativo público a los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media, no obstante que sean financiados con recursos de gratuidad, aplicando el procedimiento definido anteriormente.

10. Considerando que los ciclos nocturnos y sabatinos corresponden a educación para adultos y estos no están cubiertos por los recursos de gratuidad, es preciso reconocer los ingresos que se recauden de los beneficiarios del servicio y los costos incurridos por la prestación del mismo, atendiendo los principios de medición y asociación y en cumplimiento de la norma técnica relativa al reconocimiento y revelación de los hechos.

En consecuencia, es pertinente realizar el registro del ingreso debitando la subcuenta 140701- Servicios educativos, de la cuenta 1407-PRESTACIÓN DE SERVICIOS y acreditando la subcuenta que corresponda según el tipo de educación prestado, de la cuenta 4305-SERVICIOS EDUCATIVOS.

Así mismo debe reconocer los costos incurridos, a través de las subcuentas y cuentas de costos definidas en el Catálogo General de Cuentas, inicialmente en el grupo 72- SERVICIOS EDUCATIVOS, en igual forma a la señalada en el punto anterior 1.2 y posteriormente efectuar el traslado a las subcuentas respectivas de la cuenta 6305 SERVICIOS EDUCATIVOS, según lo indica la dinámica de la cuenta.

Debe tenerse en cuenta que en el grupo 72-SERVICIOS EDUCATIVOS se encuentran las cuentas 7202-Educación Formal-Básica Primaria, 7203-Educación Formal-Básica Secundaria, 7204-Educación Formal-Media Académica, 7205- Educación Formal-Media Técnica, las cuales contienen en general, 9 subcuentas. También incluye cuentas para la educación no formal e informal con sus respectivas subcuentas. Por lo tanto, según el la naturaleza del concepto de gasto incurrido deben clasificarse los costos en las subcuentas de las cuentas antes mencionadas.

Para estos efectos, la entidad deberá manejar de manera independiente a nivel de auxiliares lo correspondiente a la educación financiada con los recurso de gratuidad, de aquélla no cubierta por este tipo de financiamiento.